

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 1979

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
Y DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

Impreso el día 10 de septiembre de 2009

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2009

SUMARIO: **Acuerdo** Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Chile suscrito en Buenos Aires el 26 de abril de 1996, firmado en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2008. **Aprobación.** (56-S.-2009.)

*Sapag. – Enrique L. Thomas. – Mónica L. Torfe. – Jorge A. Villaverde.*

Buenos Aires, 8 de julio de 2009.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Chile suscrito en Buenos Aires el 26 de abril de 1996, firmado en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2008, que consta de dos (2) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la ley.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

*Juan Estrada.*

ACUERDO MODIFICATORIO DEL CONVENIO  
DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE  
LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA  
ARGENTINA SUSCRITO EN BUENOS AIRES  
EL 26 DE ABRIL DE 1996

La República de Chile y la República Argentina, en adelante "las Partes",

ACUERDAN:

Artículo 1° – Modificar el texto del artículo 7°, párrafo 2, del Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambos países en Buenos Aires, Argentina, el 26 de abril de 1996, al tenor siguiente:

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y República de Chile, suscrito en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2008; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2009.

*Ruperto E. Godoy. – Juan C. Díaz Roig. – Jorge A. Obeid. – Gustavo E. Serebrinsky. – Pedro J. Azcoiti. – Federico Pinedo. – Raúl P. Solanas. – Manuel J. Baladrón. – Lía F. Bianco. – Gloria M. Bidegain. – Mariel A. Calchaquí. – Nora J. Castaldo. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Gardella. – Amanda S. Genem. – Elda Gerez. – María A. González. – Beatriz Guerci. – Cynthia L. Hotton. – Fernando A. Iglesias. – Miguel A. Iturrieta. – Daniel Katz. – Julio Ledesma. – Edith O. Llanos. – Ernesto S. López. – Marcelo E. López Arias. – Ana Z. Luna de Marcos. – Antonio A. Morante. – Julio Piunato. – Carlos A. Raimundi. – Fernando Sánchez. – Silvia*

“2. El trabajador de una de las Partes Contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad.

“Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se encuentren asegurados en dicho territorio y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.”

Art. 2° – Las Partes acuerdan que las modificaciones entrarán en vigor conjuntamente con el Convenio de Seguridad Social, suscrito en 1996.

SUSCRITO en Buenos Aires, a los veinticinco días de septiembre de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por la República  
de Chile.

Por la República  
Argentina.

Firmas sin aclarar

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires el día 25 de septiembre de 2008, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Seriado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Ruperto E. Godoy.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 26 de marzo de 2009.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de Chile suscrito en Buenos Aires el 26 de abril de 1996, firmado en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2008.

El Convenio de Seguridad Social del 26 de abril de 1996 fue remitido a ese Honorable Congreso de la Nación para su aprobación legislativa el 7 de mayo de 1997 (mensaje 392) sin que haya sido aprobado ni por la República Argentina ni por la República de Chile. Con el propósito de destrabar los inconvenientes técnicos que dificultaban su aprobación, las partes convinieron en celebrar el presente acuerdo modificatorio, en virtud del cual se enmienda el artículo 7, párrafo 2 del convenio, quedando redactado de la siguiente forma:

“2. El trabajador de una de las partes contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la autoridad competente del país receptor prestare su conformidad.

“Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las partes contratantes y que se encuentren asegurados en dicho territorio y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra parte.”

El presente acuerdo modificatorio establece que sus disposiciones entrarán en vigor conjuntamente con las del convenio de 1996, por lo que se estimaría procedente aprobar de consuno dichos Instrumentos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 211

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Sergio T. Massa. – Jorge E. Taiana.*